

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:35 CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE ABRIL DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON, FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NÚMERO TESLP/AG/02/2025. INTERPUESTO POR EL C. MAGISTRADO SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO, FORMADO CON MOTIVO A:

“escrito signado por el Magistrado Sergio Iván García Badillo, recibido en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a las 11:16 once horas con dieciséis minutos del día 23 veintitrés de abril del año en curso, por medio del cual plantea solicitud de excusa, del expediente TESLP/RR/13/2025” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 de abril de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario que declara fundada la excusa planteada por el Magistrado Sergio Iván García Badillo, para conocer y resolver del Recurso de Revisión TESLP/RR/13/2025, promovido por el ciudadano Abdías Clemente Antonio, en su carácter de candidato a persona juzgadora al cargo de juez de primera instancia de oralidad penal en el estado de San Luis Potosí, en virtud de que se actualiza la causal de impedimento consistente en **“tener interés personal en el asunto”**.

GLOSARIO

- **Constitución federal o general.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica del Tribunal.** Ley Orgánica del Tribunal Electoral del estado.
- **Reglamento Interno.** Reglamento interno del Tribunal Electoral del estado.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 21 de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dió vista a este organo jurisdiccional con el Recurso de Revisión presentado por el C. Abdías Clemente Antonio, ostentando el carácter de candidato a persona juzgadora al cargo de juez de primera instancia de oralidad penal en el estado de San Luis Potosí, para controvertir el **“ACUERDO CG/2025/ABR/67 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, NOMBRE DE CANDIDATURAS Y LA CANTIDAD DE VOTOS VÁLIDOS QUE LA CIUDADANÍA PUEDE EMITIR EN UNA MISMA BOLETA, DENTRO DE LOS DISTRITOS: 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 Y 13 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**.

2. A dicho medio de impugnación le fue asignado el número de identificación TESLP/RR/13/2025, el cual, por razón de turno correspondió para su substanciación, análisis y propuesta de resolución al Magistrado Sergio Iván García Badillo.

3. Con fecha 23 de abril del presente, el Magistrado Sergio Iván García Badillo presentó escrito por el cual sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral una petición de excusa para conocimiento del expediente TESLP/RR/13/2025.

Lo anterior, en virtud de que, si bien el actor del medio de impugnación aludido no establece parte tercera interesada, de cierto es, que debido a los registros de candidatos que se han publicado tanto en la página del CEEPAC como en el Periódico Oficial del Estado para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, es un hecho notorio y publico que para el mismo cargo compite quien es su pareja desde hace 25 años.

4. Conforme al trámite de Ley, la solicitud de excusa fue radicada como Asunto General con número de identificación TESLP/AG/02/2025, mismo que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 13 del Reglamento Interno, corresponde a la magistrada presidenta poner a consideración del Pleno, lo cual se hace de conformidad con las consideraciones y fundamentos legales que enseguida se detallan:

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de las presentes excusas, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32 y 33 de la Constitución Local; 35, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal; y Jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

Lo anterior, en virtud de que se trata de resolver lo que proceda conforme a derecho sobre la excusa planteada por el Magistrado Sergio Iván García Badillo para conocer del expediente TESLP/RR/13/2025, lo que implica una modificación sustancial en la tramitación de dicho medio de impugnación, dado que el asunto se encuentra asignado al magistrado para su estudio y propuesta de resolución correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento

El Magistrado Sergio Iván García Badillo, somete a consideración del Pleno de este Tribunal, solicitud de excusa para conocer y resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/13/2025, bajo las siguientes manifestaciones:

"Es un hecho que el promovente del juicio señalado no establece parte tercera interesada, sin embargo, debido a que los registros de los candidatos que se han publicado tanto en la página oficial del CEEPAC, como en el Periódico Oficial del Estado para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, es un hecho notorio y público, y toda vez que para el mismo cargo compite la candidata Sonia Ramírez Luna, quien es mi pareja desde hace 25 años."

2. Decisión

Resulta **fundada y procedente** la excusa planteada por el Magistrado Sergio Iván García Badillo, dado que, se encuentra impedido para conocer y resolver el recurso de revisión TESLP/RR/13/2025 puesto que tiene un interés personal en el asunto ante la participación de su pareja como candidata en el mismo cargo que se encuentra conteniendo el actor, ello, a efecto de privilegiar la imparcialidad como principio rector de la función jurisdiccional.

a. Marco Jurídico.

Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En la emisión de diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha tenido en consideración que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en esta porción normativa se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes correspondientes.

En el mismo tenor, que el principio de imparcialidad que establece dicho precepto constitucional, es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

De conformidad con lo previsto por el artículo 34² y 35³ de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, las y los magistrados deberán excusarse de votar los asuntos en que estén impedidos.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² ARTÍCULO 34. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes, alguna de las causas siguientes: I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por

Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función, anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

De este modo, las causas del impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean producto de la aplicación objetiva del derecho, y no provengan del ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.

También, cabe destacar que el hecho de que se actualice alguna de las causales de impedimento no implica que la o el juzgador será necesariamente parcial al conocer de la causa, es decir, al existir la posibilidad de serlo se genera un motivo suficiente para excluirlo del conocimiento del caso, con la finalidad primordial de tutelar el derecho de las partes a ser juzgadas por un órgano imparcial.

En esos términos, las excusas e impedimentos constituyen una garantía disponible para toda persona que ejerza su derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya finalidad es asegurar que la decisión judicial que se dicte no estará afectada por alguna cuestión que pudiera comprometer, aunque fuera de manera aparente, la objetividad e imparcialidad de las personas responsables de la misma.

b. Caso concreto

En el presente caso, como ha quedado ya señalado, el Magistrado Sergio Iván García Badillo se encuentra impedido para substanciar y proponer la resolución respectiva, así como intervenir en la decisión que al respecto se adopte del Recurso de Revisión TESLP/RR/13/2025.

Lo anterior es así, siendo que en su solicitud de excusa el magistrado peticionante manifiesta que a fin de respetar el principio de imparcialidad pone en consideración de este pleno, que tiene impedimento para sustanciar y proponer la resolución respectiva en el asunto que le ha sido turnado, dado que el actor de dicho juicio es candidato a Juez de Primera Instancia de Oralidad Penal en el Estado, donde también es candidata su pareja.

De tal manera que, en el presente caso existe una explícita consideración del magistrado de que se ubica en un supuesto de impedimento, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto.

Además de que existe el señalamiento objetivo y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, dado que como se desprende de la copia simple del *INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RELATIVO A LA RECEPCIÓN DE LOS LISTADOS FINALES QUE CONTIENEN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025*, que anexó a su petición, efectivamente Sonia Ramírez Luna se encuentra participando como persona candidata a Juzgados de Oralidad Penal, donde también participa Abdías Clemente Antonio quien es el actor de la causa en el expediente TESLP/RR/13/2025.

Lo anterior, actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 34 fracción XVIII y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, mismo que dispone que las o los magistrados deben excusarse de

consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera de este artículo; IV. Haber presentado querrela o denuncia la o el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, en contra de alguno de los interesados; V. Tener pendiente la o el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto; VI. Haber sido procesado la o el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción primera, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción primera; VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador; IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos; X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados; XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título; XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; XV. Ser cónyuge o hijo de la o el servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

³ ARTÍCULO 35. Las o los magistrados deberán excusarse de conocer los asuntos en que tengan interés personal por relación de parentesco, negocio, amistad estrecha, enemistad; así como, las contenidas en el artículo anterior.

conocer los asuntos en los que tengan “**interés personal**” por relación de amistad estrecha y parentesco, lo que lo que se actualiza en el presente asunto, razón por la cual debe excusarse.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal, es **fundada su petición de excusa**.

Así entonces, como se precisó en el marco normativo, con el objetivo de observar y garantizar el principio de imparcialidad judicial, es necesaria la ausencia de elementos subjetivos que impliquen que la persona juzgadora, en el desempeño de su función, anteponga su interés personal o particular sobre alguna de las partes.

De este modo, si el magistrado cuya excusa se estudia, estima que se encuentra impedido para conocer del expediente TESLP/RR/13/2025, es claro en exponer que existe una cuestión subjetiva que le impide conocer de dicho asunto, ya que tiene interés personal al mantener una relación de amistad estrecha con una persona que participa dentro del proceso electoral judicial local por el mismo cargo ostentado por el actor de la demanda en el Recurso de Revisión referido.

IV. EFECTOS DEL ACUERDO

a. Se declara fundada la excusa prevista por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del estado, de conformidad con la cual las o los magistrados deben excusarse de conocer los asuntos en los que tengan “**interés personal**”, motivo por el cual se tiene por excusado al Magistrado Sergio Iván García Badillo, para substanciar y resolver el Recurso de Revisión con clave alfanumérica TESLP/RR/13/2025.

b. En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos que, una vez realizadas las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, reasígnese el expediente TESLP/RR/13/2025 a la magistratura que en razón del retorno corresponda.

c. Glóseose copia certificada de la presente determinación a los autos del expediente TESLP/RR/13/2025.

V. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DEL ACUERDO.

Conforme a las disposiciones del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por oficio al Magistrado Sergio Iván García Badillo, adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la determinación pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE.

UNICO. De conformidad con las razones de hecho y fundamentos legales expuestos, resulta **fundada** la causa de impedimento planteada por el Magistrado Sergio Iván García Badillo.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.